



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES:

I. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Aprobación de Calendario. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

IV. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el órgano de dirección superior emitió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

V. Recurso de apelación. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos mencionados en el antecedente anterior, el cual fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

1



El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

VI. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro. El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

VII. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

VIII. Sentencia del Tribunal Electoral. El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

IX. Cumplimiento de sentencia. El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el antecedente anterior.



X. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano. El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

XI. Verificación del porcentaje. El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

XII. Resultados de la verificación. El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el antecedente XI del presente acuerdo.

XIII. Declaratoria de los Consejos. El veinticuatro de marzo, los Consejos correspondientes emitieron las resoluciones respectivas que determinaron la declaratoria de los ciudadanos que tienen y no tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales notificaron al Consejo General las determinaciones respectivas, a efecto de que el órgano de dirección superior declare desierto el proceso de selección de candidaturas independientes para los cargos conducentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para declarar desierto el proceso en la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 222, fracción II, de la Ley Electoral; 26 de los Lineamientos; ello en los casos de que ninguno de los



aspirantes registrados obtenga, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, en el proceso en la elección de que se trate.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad declarar, en su caso, desierto el proceso de selección de candidaturas independientes para los cargos de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Conclusiones. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En esta vertiente, el órgano de dirección superior tiene competencia para declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la elección de que se trate.

Desde esta perspectiva, para realizar la declaratoria que prevé la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se establece como consideraciones preliminares que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

¹ Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

En tal tesitura, el Tribunal Constitucional menciona que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.



Así, en la Constitución Política del Estado de Querétaro se indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los propios Lineamientos, la resolución respectiva debe realizar la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se deben señalar los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En ese tenor, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar las manifestaciones de respaldo ciudadano de los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Sobre esta base, mediante los oficios número SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo, con la información contenida en el sistema que refiere el párrafo anterior, se solicitó la colaboración de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para verificar las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes; en esa virtud, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015 y anexos, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el antecedente XI del presente acuerdo.

En ese tenor, el veinticuatro de marzo, los Consejos correspondientes emitieron las resoluciones respectivas que determinaron la declaratoria de los ciudadanos que tienen, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Consiguientemente, como se ha indicado, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al establecer que el Consejo General debe *declarar desierto el proceso en la elección de que se trate*, ello debe interpretarse de conformidad con el artículo 204 de la propia Ley Electoral, que dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de elección que prevé tal precepto; en consecuencia, el Consejo General debe declarar desierto el proceso en la elección de Gobernador, miembros del Ayuntamiento y Diputados por el principio de mayoría relativa, ello si ninguno de los aspirantes registrados a tales cargos obtuviera, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, y que para el caso del cargo de Gobernador dicho porcentaje debe estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Por tanto, con sustento en las resoluciones de este Consejo General y de los Consejos respectivos sobre la cuestión de mérito, de las que se advierte que se determinó la procedencia del derecho a ser registrado como candidatos independientes para el proceso en la elección de los miembros de los Ayuntamientos de Ezequiel Montes, Cadereyta de Montes y Tolimán; en consecuencia, se colige que el Consejo General debe declarar desierto el proceso en la elección de candidaturas independientes solamente para los cargos de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme las razones contenidas en la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 8, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General es competente para declarar, en su caso, desierto el proceso en la elección de candidaturas independientes, en términos del considerando primero y tercero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara desierto el proceso de candidaturas independientes para los cargos de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, en términos del considerando tercero de este Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA